

ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2012-00037.-

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que obra a folio 695, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 6 de junio de 2019 FI.694 que aprobó la liquidación de costas.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 24 de Julio de 2019.

La Secretaria,


CARMÉN ALICIA MOGOLLON ÓRTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 6 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que el juzgado efectuó la liquidación de las costas procesales tomando como fundamento lo contemplado en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, si bien es cierto dicho acuerdo tiene como extremos entre el 3% y el 7% del total de la condena efectuada, para efectuar la liquidación de costas, porcentaje del 5% de la condena efectuada, la fijación se realizó sin tener en cuenta que el proceso judicial en comento, cursa desde el año 2012, y el mentado acuerdo tiene establecida su aplicación, para procesos impetrados posteriormente a su expedición, es decir para procesos radicados desde el año 2016.

Por lo anterior solicita se aplique el porcentaje fijado en la misma proporción, pero teniendo en cuenta el Acuerdo que regula las costas vigente al momento de la radicación del proceso, esto es para el año 2012, el cual era el Acuerdo 1887 de 2003, y del cual establece que es procedente la condena en costas hasta un 25% de toda la condena, por lo que solicita reponer el auto que liquido el valor de las costas procesales y agencias en derecho, o en su defecto se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar es necesario señalar que en la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte demandada Instituto de Seguros Sociales a favor de los demandantes, sin precisar el monto de las mismas ni el Acuerdo por las cuales se debía liquidar.

Ahora bien, revisada la actuación se tiene que para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia 13 de junio de 2012, se encontraba vigente el Acuerdo 1887 del 2003 que en su numeral 2.1.1. Señalo que:

"2.1.1. A favor del trabajador.

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PAR.—Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Así las cosas, se tiene que efectivamente para la fecha que se dictó la sentencia de primera instancia 13 de junio del año 2012 estaba vigente el Acuerdo 1887 de 2003, se aplica a los procesos iniciados a partir de su vigencia, es decir a partir del 26 de junio de 2003, por lo que no se debió aplicarse el Acuerdo PSAA-16-1054 DEL 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior es imperativo modificar el valor de la liquidación de las agencias en derecho y se aplicara el 15% del valor del pago ordenado en la sentencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 366-4 del C.G.P. y el Acuerdo 1887 del 2003, tomando en consideración que el proceso se iniciara el 27 de enero de 2012 tuvo una segunda instancia y en la corte Suprema de Justicia surtiendo recurso extraordinario de Casación, igualmente la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, quedando el valor de las agencias en derecho de la siguiente manera para cada uno de los demandantes a la cual se le impartirá aprobación y se repone el auto impugnado:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:

EDGAR ROPERO CHACON	\$ 158.957.825,00X15%.....	\$ 31.791.565,00
DIANA ALEXANDRA SIERRA ZAPATA	\$ 183.694.134,00X15%.....	\$ 36.738.826,00
MARCELA DEL PILAR ROA CORNEJO	\$ 187.578.449,00X15%.....	\$ 37.515.689,00

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

EDGAR ROPERO CHACON.....	\$	300.000,00
DIANA ALEXANDRA SIERRA ZAPATA.....	\$	300.000,00
MARCELA DEL PILAR ROA CORNEJO.....	\$	300.000,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$	80'434.562,00

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar el valor de las agencias en derecho a cargo de la demandada ISS, en cuantía de \$ 80'434.562.00, las que se incluyen en la liquidación de costas en el proceso y como no se acreditan gastos, queda modificado el valor de las costas en la suma total anotada. Conforme a lo considerado.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo. En consecuencia, se concede al apelante el término legal de cinco (5) días, para que suministre el valor de las expensas necesarias para que se surta la alzada, so pena de declarar desierto el recurso.

En el evento en que se aporten dichas expensas, se remitirán las copias mediante oficio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

09 AGO 2019

Cócula _____
 El día de hoy se notificó el auto anterior por
 anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario. _____

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2013-00270-00.

Al despacho del señor juez informando que la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto datado 31/10/2018 FI. 332, en cuanto no aporó la dirección para notificar al vinculado ASOCIACION MUTUAL MULTISERVICIOS CON PLENITUD.

Igualmente informo que el presente proceso lo encontré en el anaquel de números de ordinarios y procedo en el día de hoy a revisar para continuar con el trámite que corresponde.

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 de julio de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la entidad Positiva S.A no allegó la dirección donde se pueda notificar al vinculado ASOCIACION MUTUAL MULTISERVICIOS CON PLENITUD y con el fin de garantizar el derecho a la defensa del vinculado el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando su emplazamiento, en la forma y terminos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como curador Ad - Litem de dicha demandada al DR. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, y quien recibe notificaciones en la calle 11 No. 3-44 oficina 214 Centro Comercial Venecia de esta ciudad, correo electrónico Fabio_fer_num@hotmail.com notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P.

Librese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se haya realizado las publicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
09 AGO 2019

El día de hoy se dictó el auto anterior por aceptación en estado que corre a las 0:00 a.m.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00320-00

Al despacho del señor juez informando que a folio 125 del expediente la notificadora solicito a la apoderada de su época de COLPENSIONES la dirección de la llamada como litisconsorcio necesario, a folios 126 y 127 la demandada allega poder de sustitución y solicita impulso procesal. Para lo pertinente.

Cúcuta, 17 de junio del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el trámite en que se encuentra el proceso y conforme al auto del 20/03/2018, donde se integra como LITISCONSORCIO NECESARIO a LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, a solicitud de **COLPENSIONES**, se ordena requerir a la entidad antes mencionada, para que aporte la dirección del litisconsorcio necesario y así poder continuar con el trámite normal del proceso.

Igualmente se advierte que, en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandado, en agilizar lo correspondiente a la notificación del LITISCONSORTE NECESARIO, se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Por otro lado, téngase como apoderada sustituta de la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** a la Dra. **JESSICA ARÉVALO RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 1.065.904.135 expedida en Aguachica y T.P. No. 301708 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 143).

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
09 AGO 2019

Cuenta
El Juez
El Secretario


Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00175-00.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

En razón a que en la audiencia celebrada el día 09 de julio de la anualidad se omitió nombrar el auxiliar de la Justicia para realizar el dictamen pericial para determinar el valor del vestuario y la dotación, se designa al Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, y quien recibe notificaciones en la calle 11 No. 3-44 oficina 217 Centro Comercial Venecia de esta ciudad, correo electrónico contrerasderecho71@hotmail.com. Notifíquese el auto admisorio de la demanda.

Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
 Cúcuta, 09 AUG 2019
 El día de hoy se notifica el auto anterior por
 anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
 El Secretario, 

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00197-00.

Al despacho del señor juez informando que el señor JORGE CABALLERO BOLIVAR se notificó el día 21 de mayo de 2019 folio 170, quien constituyo apoderado judicial y dio oportuna contestación vista a folios 173 a

Para lo conducente.

Cúcuta, 06 de agosto de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado del señor JORGE CABALLERO BOLIVAR, al LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, identificado con la C.C. No. 13.502.317 de Cúcuta y T.P. No. 103.789 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl. 172).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. Luis Javier -Duarte Carrillo en su condición de apoderado judicial de JORGE CABALLERO BOLIVAR, Fl. 173-174.

Se requiere al apoderado del demandante a fin de que aclare si la Cámara de Comercio que se allego vista a folio 159 a 160 corresponde al vinculado COOPERATIVA EMPLEADOS Y ASOCIADOS, ya que en ella aparece inscrito es la "COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO", para realizar el respectivo aviso de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
 Cúcuta
 El día de hoy se cumplió el auto anterior por
 el día 09 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m.
 El Secretario 

Proceso Ordinario No. 54-001-3105-004-2018-00466-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede allega el CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por el demandante **JOHAN NORBERTO DURAN RODRIGUEZ**, su apoderado judicial, el representante legal de la empresa demandada **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS-INGECON** y su apoderada.

Igualmente allega escrito donde solicita el desistimiento de la demanda respecto a la demandada **INGENIERIA DE VIAS SAS**.

Provea.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre el demandante **JOHAN NORBERTO DURAN RODRIGUEZ** y la demandada **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES INGECON SAS**, a través de su representante legal, la cual cumple los presupuestos del Art. 312 del C. G.P. en concordancia con el Art. 2469 del Código Civil, aplicables por principio de integración normativa al procedimiento Laboral conforme al Art. 145 del C.P.T.S.S., el despacho aceptara la transacción que han llegado las partes.

Igualmente se aceptara el desistimiento de la presente demanda en cuanto a la demandada **INGENIERIAS DE VIAS SAS**, según consta en el memorial que antecede, con fundamento por lo preceptuado en el Art. 15 C.S.T. y la S.S. y el Art. 314 del C. G.P., aplicable por principio de integración normativa, al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Se reconocerá personería a la Dra. **RECONOCER** personería a la **Dra ESTEFANIA GOMEZ VASQUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.017.219.248 de Medellín y T.P. No. 307.060 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **WALTER LEON ZAPATA RIOS**, representante legal de la demandada.

Por lo anterior dará por terminado el proceso, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI y sin condena en costas para las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE como apoderada de la demandada, a la Dra. **ESTEFANIA GOMEZ VASQUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.017.219.248 de Medellín y T.P. No. 307.060 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **WALTER LEON ZAPATA RIOS**, representante legal de la demandada., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 75.

SEGUNDO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado el demandante **JOHAN NORBERTO DURAN RODRIGUEZ** y la demandada **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES INGECON SAS**, conforme a lo considerado.

TERCERO: Aceptar el desistimiento de la demanda en cuanto a la demandada **INGENIERIA DE VIAS SAS**. Conforme anotado en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído pase al ARCHIVO en forma definitiva, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI y sin condena en costas para las partes.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

09 AGO 2019

Cúcuta

El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado por lo que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00520-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 313 al 375 del expediente el día 30/07/2019, irregularidad anotada en el auto datado 23/07/2019. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 05 de agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por los señores **JUAN CARLOS CALA HERNANDEZ, SALVADOR RAMIREZ CRUZ, MARÍA RAMOS CORREA DE SÁNCHEZ, YANETH MANOSALVA ROA, JUAN CARLOS VILLAMIZAR, MARIA ALBERTO VALDERRAMA RAMIREZ, JOSE JIMMY RODRIGUEZ SANDOVAL, SANDRA MILENA SILVA SILVA, FRANCY JACQUELINE SÁNCHEZ CORREA, GISELA PABÓN PÉREZ y JOSE LUIS GELVEZ BUSTOS**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ASEO URBANO SAS ESP** representada legalmente por el Gerente OSCAR GARCIA POVEDA o quien haga sus veces con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ASEO URBANO SAS ESP** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

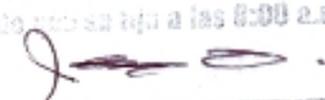
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

09 AGO 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado por se leja a las 8:00 a.m.

NKMT

La Secretaria 

Proceso ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00130-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por SONIA INÉS VALBUENA ANGARITA, contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA. Para lo pertinente.-

Cúcuta 05 de agosto de 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 1, 7 y 12, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

El hecho 14 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por otro lado, conforme al documento que allega para acreditar la calidad de CURADORA GENERAL del INTERDICTO JUAN CARLOS VALBUENA, no está debidamente autenticado.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenará que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al Dr. **GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON**, identificado con la C.C. No 13.237.741 de Cúcuta y T.P.Nº 112.503 del C.S. de la J., como apoderado judicial de SONIA INES VALBUENA ANGARITA.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 09 / 100 / 2019
El día de hoy se leyó el auto anterior por anotación en estado que se leyó a las 8.00 a.m.
El Secretario, 